



Casuística Suspensión del contrato de trabajo por incendios forestales: fuerza mayor, nexo causal y protección extraordinaria

1. Casuística sobre el tema de la norma siguiente

El **Real Decreto-ley 20/2026, de 29 de julio**, establece medidas laborales y de Seguridad Social extraordinarias para personas trabajadoras y empresas afectadas por incendios forestales que hayan dado lugar a evacuaciones, restricciones de acceso, confinamientos u otras medidas análogas de protección civil. Entre ellas, su artículo 2 reconoce el derecho a **suspender el contrato de trabajo y solicitar una prestación extraordinaria por emergencia extrema** cuando, como consecuencia del incendio, la persona trabajadora se encuentre en alguno de los supuestos expresamente previstos por la norma.

La cuestión práctica consiste en determinar **cuándo existe una conexión suficiente entre el incendio forestal y la imposibilidad de prestar servicios que permita activar esta protección extraordinaria**. Se plantea el caso de una persona trabajadora residente en una zona afectada por un incendio que, a consecuencia de una orden de evacuación o restricción de acceso, no puede acceder a su domicilio ni recuperar bienes o efectos personales indispensables para acudir al trabajo, sin que resulte posible prestar servicios a distancia.

En el supuesto intervienen la persona trabajadora, la empresa empleadora, la autoridad competente en materia de protección civil y el Servicio Público de Empleo Estatal. El conflicto jurídico se centra en determinar si la afectación sufrida constituye una consecuencia directa de la emergencia y encaja en las circunstancias legalmente habilitantes.

Cuando concurren estas condiciones, el trabajador puede suspender el contrato y solicitar la prestación extraordinaria, previa comunicación expresa a la empresa y aportación de la documentación acreditativa correspondiente. La duración queda vinculada a la persistencia de la situación que justifica la suspensión, con un máximo de cuatro meses, y durante dicho período la persona trabajadora se encuentra en situación legal de desempleo a estos efectos.

La interpretación del requisito causal puede apoyarse en la **STS 238/2022, de 16 de marzo, Sala de lo Social, rec. 254/2021, ECLI:ES:TS:2022:1139**, que examinó la fuerza mayor especial prevista durante la crisis de la COVID-19. El Tribunal Supremo sostuvo que la existencia de una situación excepcional no basta por sí sola para justificar una suspensión contractual: resulta necesaria una conexión efectiva entre la emergencia y la circunstancia concreta que impide o limita la actividad.

2. Casuística

Análisis

La **STS 238/2022, de 16 de marzo**, dictada por el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, resolvió un litigio relativo a la aplicación de la fuerza mayor especial prevista para los ERTE derivados de la COVID-19. La cuestión jurídica consistía en determinar si una disminución de actividad producida durante una situación excepcional resultaba



suficiente para justificar la suspensión de contratos o si era necesaria una relación causal específica con las circunstancias previstas por la normativa extraordinaria.

El Tribunal Supremo adopta este segundo criterio: la fuerza mayor especial constituye un concepto configurado legalmente y vinculado a la concreta situación excepcional regulada, por lo que su aplicación exige que el supuesto real pueda subsumirse en las causas contempladas por la norma.

Este razonamiento resulta útil para interpretar el Real Decreto-ley 20/2026. La protección extraordinaria no deriva automáticamente de que exista un incendio forestal, sino de que sus consecuencias sitúen al trabajador en alguno de los supuestos del artículo 2 y exista una relación causal suficiente entre la emergencia y la imposibilidad de trabajar.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Objeto del proceso.

Una empresa dedicada a la estampación de piezas destinadas al sector de la automoción solicitó que se constatará la existencia de fuerza mayor vinculada a la COVID-19 para aplicar un expediente de regulación temporal de empleo.

SEGUNDO.– Hechos relevantes.

La empresa alegó una importante reducción de pedidos y de actividad como consecuencia de la paralización sufrida por el sector del automóvil durante la crisis sanitaria.

TERCERO.– Actuación de la Administración, empresa o sujeto afectado.

La autoridad laboral rechazó la existencia de fuerza mayor al no quedar acreditada una situación directamente subsumible en las causas previstas por la normativa especial, como falta de suministros que impidiera gravemente continuar la actividad, contagios en la plantilla o medidas de aislamiento decretadas por la autoridad sanitaria.

CUARTO.– Recurso, reclamación o controversia planteada.

La empresa impugnó la decisión sosteniendo que la reducción de pedidos derivaba directamente de la pandemia y permitía aplicar el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020. Tras ser desestimada su pretensión por la Audiencia Nacional, interpuso recurso de casación.

QUINTO.– Cuestión que llega al Tribunal Supremo.

La Sala debía decidir si esa reducción de actividad constituía fuerza mayor especial o si era necesaria una vinculación más directa entre la situación excepcional y la imposibilidad de desarrollar normalmente la actividad empresarial.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.– Marco jurídico aplicable.

La sentencia interpreta el **artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, en relación con las limitaciones derivadas del **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**. El régimen excepcional permitía aplicar medidas de suspensión contractual cuando las pérdidas de actividad fueran consecuencia directa de la COVID-19 y de las medidas adoptadas frente a ella.

**SEGUNDO.– Criterio jurídico del Tribunal Supremo.**

El Tribunal Supremo califica aquella fuerza mayor especial como un concepto de creación legal y concreción administrativa vinculado exclusivamente a la excepcionalidad derivada de la crisis sanitaria. En consecuencia, exige una **conexión causal suficiente entre la circunstancia extraordinaria prevista por la norma y la imposibilidad o grave impedimento de continuar la actividad.**

TERCERO.– Aplicación del criterio al caso concreto.

La empresa acreditó una disminución de su actividad, pero no la concurrencia de las circunstancias específicas que permitían reconducirla a la fuerza mayor extraordinaria prevista legalmente. No constaba falta de suministros impeditiva, contagios relevantes en la plantilla ni medidas de aislamiento que imposibilitaran continuar la actividad. Por ello, la reducción de pedidos no resultó suficiente para aplicar el régimen excepcional.

CUARTO.– Relación con la norma analizada.

El mismo criterio causal permite interpretar el artículo 2 del **Real Decreto-ley 20/2026**. La norma reconoce la suspensión contractual cuando los incendios produzcan alguna de las situaciones expresamente enumeradas y exige que la solicitud se comunique a la empresa acompañada de la documentación que acredite la concurrencia del supuesto correspondiente.

En consecuencia, una evacuación, confinamiento o restricción de acceso adquiere relevancia laboral cuando provoca efectivamente la imposibilidad de prestar servicios en los términos establecidos por la norma. La doctrina de la STS 238/2022 permite diferenciar así entre una afectación genérica producida por la emergencia y una **situación jurídicamente habilitante para la suspensión contractual y el acceso a la protección extraordinaria.**

Fallo**PRIMERO.– Decisión principal del Tribunal Supremo.**

El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación interpuesto por la empresa.**

SEGUNDO.– Confirmación realizada.

La Sala confirma la sentencia de instancia y la inexistencia de la fuerza mayor especial alegada, al no haberse acreditado una conexión suficiente entre la reducción de actividad empresarial y las circunstancias específicamente contempladas por la normativa excepcional.

TERCERO.– Consecuencia jurídica principal.

No procede aplicar el mecanismo extraordinario de suspensión contractual solicitado. El fallo consolida la necesidad de que la causa invocada encaje efectivamente en el presupuesto habilitante configurado por la norma excepcional.

CUARTO.– Costas y utilidad práctica.

La sentencia no impone costas en los términos propios del orden social. Su utilidad para la aplicación del Real Decreto-ley 20/2026 reside en proporcionar un criterio claro para resolver situaciones similares: **la existencia del incendio forestal constituye el contexto de la emergencia, pero el derecho a la suspensión contractual nace de la**



concreta consecuencia que este produce sobre la persona trabajadora y de su encaje en alguno de los supuestos previstos legalmente.